

## **FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE ESCLAVITUD EN EL EMPLEO DOMÉSTICO**

### ***CONTEMPORARY FORMS OF SLAVERY IN DOMESTIC EMPLOYMENT***

**TANIA GARCÍA SEDANO**

*Departamento Derecho Penal, Procesal e Historia del Derecho.  
Universidad Carlos III de Madrid y Pontificia de Comillas.*

Artículo recibido el 5 de abril de 2019  
Artículo aceptado el 27 de mayo de 2019

#### **RESUMEN**

Las trabajadoras domésticas experimentan las formas más severas de explotación y ésta hunde sus raíces en las históricas raigambres de la esclavitud, el colonialismo y otras formas de servidumbre.

En la práctica puede resultar muy difícil determinar si el trabajo doméstico constituye trabajo forzoso, servidumbre o esclavitud doméstica.

No obstante, es preciso que se diferencien éstos supuestos, servidumbre, trabajo forzoso y trata de seres humanos, de los casos de imposición de condiciones ilegales de trabajo:

**PALABRAS CLAVE:** empleo doméstico, trata de seres humanos, trabajo forzoso, servidumbre doméstica, matrimonio forzoso, practicas análogas a la esclavitud y peores formas de trabajo infantil

## **ABSTRACT**

Domestic workers experience the most severe forms of exploitation and this has its roots in the history of slavery, colonialism and other forms of servitude.

In practice, it can be very difficult to determine whether domestic work constitutes forced labor, servitude or domestic slavery.

However, it is necessary to differentiate the cases of servitude, forced labor and trafficking in human beings from the imposition of illegal work conditions.

**KEYWORDS:** domestic employment, trafficking in human beings, forced labor, domestic serving, forced marriage, practices similar to slavery and worst forms of child labor.

## *SUMARIO*

- 1.- Magnitud del fenómeno*
- 2.- Características comunes*
- 3.- Empleo doméstico y explotación*
- 4.- Trata de seres humanos*
- 5.- Trabajo forzoso*
- 6.- Servidumbre doméstica*
- 7.- Prácticas análogas a la esclavitud*
- 8.- Matrimonio forzoso*
- 9.- Peores formas de trabajo infantil*
- 10.- Conclusiones*
- 11.- Bibliografía*
- 12.- Anexo Jurisprudencial*

## **1.- MAGNITUD DEL FENÓMENO**

No es sencillo establecer el número de trabajadores domésticos a nivel mundial y ello por la vinculación de esta forma de trabajo con la economía informal, la pluralidad de

definiciones de trabajo doméstico y su escasa atención por los poderes públicos<sup>1</sup>. No obstante, se calcula que en la actualidad<sup>2</sup>, existen al menos 53 millones de trabajadores domésticos en el mundo, sin incluir a los niños trabajadores domésticos, y esta cifra aumenta en los países desarrollados y en desarrollo.

Según la Organización Internacional del Trabajo, en adelante OIT, en el año 2017 existían cuarenta millones de personas sometidas a formas contemporáneas de esclavitud<sup>3</sup>.

En ese sentido, se calcula que en París hay 3000 esclavos domésticos, pero no es un fenómeno exclusivamente francés, sino que, existe en otras ciudades europeas<sup>4</sup>. Se trata de una realidad mundial, que afecta a todas las regiones del planeta.

## 2.- CARACTERÍSTICAS COMUNES

En el Informe de la OIT Making Domestic Work Visible: The Case for Specific Regulation<sup>5</sup> se establecen algunos criterios que son muy útiles para conocer el fenómeno que nos ocupa.

Así, el 83 por ciento de los trabajadores domésticos son mujeres<sup>6</sup>, la mayoría de las veces son migrantes y, generalmente trabajan en los domicilios donde viven.

Circunstancia que no puede escindirse de la feminización de la pobreza<sup>7</sup> definida como el incremento en la proporción numérica de mujeres entre los pobres<sup>8</sup>. La IV Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Mujer<sup>9</sup> explicitó que el 70% de los pobres del mundo son mujeres<sup>10</sup>.

---

<sup>1</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Conferencia Internacional del Trabajo, 99.a reunión, 2010 Informe IV (1) Trabajo decente para los trabajadores domésticos Cuarto punto del orden del día.p.6.

<sup>2</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Domestic workers across the world Global and regional statistics and the extent of protection. Geneve, 2013.p 1.

<sup>3</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Global estimates of modern slavery, forced labour and forced marriage*. Geneva, 2017.p.5.

<sup>4</sup> BALES K., *Disposable People: New Slavery in the Global Economy*. University of California Press, California. 1999.p. 1 y 2.

<sup>5</sup> BLACKETT, A. 'Making Domestic Work Visible: The Case for Specific Regulation', ILO, Geneve, 1998.p. 89.

<sup>6</sup> BALES, K. "La nueva esclavitud en la economía global". Madrid, Siglo XXI de España editores,2000. p. 3.

<sup>7</sup>PEARCE, D. The feminization of poverty: Women, work, and welfare. Edited by Gertrude Schaffner Goldberg. 1978. p.75.

<sup>8</sup> SHEARER DEMIR, J. "Trafficking of Women for Sexual Exploitation. A Gender Based –well founded fear" *Journal of Humanitarian Assistance* March 2003.p. 12.

<sup>9</sup> NACIONES UNIDAS, Beijing, Aprobada en la 16ª sesión plenaria, celebrada el 15 de septiembre de 1995; Áreas críticas de la Plataforma de Acción acordada en la conferencia.

<sup>10</sup> HYLAND, K. E." Protecting Human Victims of Trafficking: An American Framework" in *Berkeley Women's Law Journal*. 2001. p.35.

La brecha entre la proporción de mujeres y hombres pobres no ha dejado de aumentar, en la última década. Una de las causas de la feminización de la pobreza<sup>11</sup> es la discriminación contra las mujeres en todo el mundo en cuanto a sus oportunidades sociales<sup>12</sup>.

Por otro lado, en relación con la condición migratoria vinculada, en un alto porcentaje, con la irregularidad administrativa. Hemos de explicitar que ésta supone una causa de vulnerabilidad<sup>13</sup> a formas especialmente graves de explotación<sup>14</sup>.

Para concluir, el hecho de que en muchos casos trabajen para empleadores particulares en cuyos domicilios deben desarrollar su trabajo y, en algunos casos, vivir supone un factor que además de invisibilizar este fenómeno y coadyuvar a la impunidad, incrementa la vulnerabilidad y desprotección de las víctimas<sup>15</sup>.

En ese sentido, la Recomendación del Consejo de Europa N° 1663 (2004) de 22 de junio,<sup>16</sup> relativa a la esclavitud doméstica: servidumbre, personal *au pair* y matrimonios concertados por correo, expresa su consternación ante la persistencia de la esclavitud en Europa, subrayando que en la actualidad los esclavos son principalmente mujeres y suelen trabajar en domicilios privados<sup>17</sup>.

---

<sup>11</sup> NACIONES UNIDAS. Igualdad de los géneros, desarrollo y paz. Nueva York 2001.p. 1.

<sup>12</sup> OECD, The DAC Guidelines Helping Prevent Violent Conflict. 2001. “*Las causas y efectos de la pobreza están muy diferenciados entre mujeres y hombres, en particular debido a la desigualdad de acceso permanente a, y el control sobre los recursos productivos y los procesos de toma de decisiones*”. PARLAMENTO EUROPEO. Resolución del Parlamento Europeo, de 9 de junio de 2015. Estrategia de la UE para la igualdad entre mujeres y hombres después de 2015. Documento 2014/2152(INI). Párrafo P: “*Considerando que, en Europa, el rostro de la pobreza es femenino de una manera desproporcionada, y que, en particular, las madres solteras, las jóvenes, las ancianas, las migrantes y las mujeres pertenecientes a minorías étnicas son las más afectadas por la pobreza y la exclusión social, circunstancia que se ve agravada por la crisis económica y las medidas concretas de austeridad, que no deben servir de justificación para trabajar menos en favor de la igualdad, así como por la inseguridad laboral, los empleos a tiempo parcial, los bajos sueldos y pensiones, la dificultad de acceso a servicios sociales y de salud básicos y por la eliminación de puestos de trabajo sobre todo en el sector público y en servicios del sector de la asistencia, lo que hace que la perspectiva de la igualdad de género sea aún más importante*”.

<sup>13</sup> COOMARASWAMY, R. *Informe sobre la trata de mujeres, la migración de mujeres y la violencia contra la mujer*. 2000. Documento n° E/CN.4/2000/68. Párrafo 44.

<sup>14</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Una alianza global contra el trabajo forzoso*. Ginebra, 2005.p 50 y 51.

<sup>15</sup> RODRÍGUEZ PIZARRO, G. Comisión de derechos humanos grupos específicos e individuos trabajadores migrantes. Informe presentado por la Relatora Especial de conformidad con la resolución 2001/52 de la Comisión de Derechos Humanos. 58° período de sesiones. Documento E/CN.4/2002/94. Párrafo 38.

<sup>16</sup> Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Recomendación N° 1663, aprobada el 22 de junio de 2004.

<sup>17</sup> No obstante, como ya se ha referido no se trata de un fenómeno exclusivamente europeo. Así, WEISSBRODT, D. y LA LIGA CONTRA LA ESCLAVITUD, “La Abolición de la Esclavitud y sus Formas contemporáneas”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra. 2002. Documento:HR/PUB/02/4.

### 3.- EMPLEO DOMÉSTICO Y EXPLOTACIÓN

Las trabajadoras domésticas experimentan las formas más severas de explotación y hunde sus raíces en la historia de la esclavitud, el colonialismo y otras formas de servidumbre<sup>18</sup>.

Así lo explicitan el Consejo de Europa<sup>19</sup> y el informe de la Fundamental Rights Agency<sup>20</sup>, en adelante FRA, del año 2011 sobre migrantes en situación irregular en el trabajo doméstico en 10 miembros de la UE, la FRA identificó que las trabajadoras domésticas tienen un mayor riesgo de explotación y abuso, incluido el abuso sexual.

En el informe de 2015 de FRA titulado “Trabajadores que se desplazan hacia o dentro del espacio europeo” se describió la explotación de los trabajadores domésticos extranjeros como una “zona gris”, donde “la explotación de las mujeres migrantes en el ámbito doméstico son tan comunes que a menudo no se concibe como una violación de derechos humanos”<sup>21</sup>.

En la práctica<sup>22</sup> puede resultar muy difícil determinar si el trabajo doméstico constituye trabajo forzoso<sup>23</sup>, servidumbre o esclavitud doméstica.

No obstante, es preciso que se diferencien los casos de servidumbre, trabajo forzoso y trata de seres humanos de los supuestos de imposición de condiciones ilegales de trabajo<sup>24</sup>. En este último supuesto, se parte de la existencia de una relación laboral en la cual el empleador incumple alguno o varios derechos del trabajador. Por el contrario en el resto de los supuestos, el trabajador no decide serlo y se produce una pérdida de libertad

---

<sup>18</sup> OIT. Informe IV (1) Trabajo decente para los trabajadores domésticos. Ginebra, 2010. p.1. FAUVE-CHAMOUX A. Domestic service and the formation of European identity: Understanding the globalization of domestic work, 16th – 21st centuries. Peter Lang, Berna. 2004.p.34.

<sup>19</sup> CONSEJO DE EUROPA Recomendación 1663 (2004) Párrafo 2: “*Los esclavos de hoy son predominantemente mujeres y usualmente trabajan en hogares privados, como trabajadoras domésticas migrantes, au pair o las "novias por correo"*”.

<sup>20</sup> FUNDAMENTAL RIGHTS AGENCY. Out of sight: migrant women exploited in domestic work. jUNE, 2018.p.1.

<sup>21</sup> FUNDAMENTAL RIGHTS AGENCY. Severe labour exploitation: workers moving within and into the European Union, 2015. p. 53.

<sup>22</sup> SHAHINIAN, G. Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias.2010.Documento nº A/HRC/15/20.Párrafo 24.

<sup>23</sup> OIT, Informe de la Comisión de Expertos, 2003, párr. 83. “*El trabajo doméstico en sí no es, por supuesto, trabajo forzoso. No obstante, puede degenerar en trabajo forzoso cuando hay servidumbre por deudas o trata de personas, o cuando se impide físicamente que los trabajadores salgan del hogar del empleador o se retienen sus documentos de identidad. (...) En las peores situaciones hay violencia, y en ciertos casos se llega hasta la violación y/o la tortura*” .

EUROPEAN COMMISSION. Study on case law:relating to trafficking in human beings for labour exploitation. *Final report*. 2015. p. 65.

<sup>24</sup> BAYLOS. A., TERRADILLOS, J. M. *Derecho penal del trabajo*. Trotta, Madrid. 1990. p. 74 y stes.

de forma absoluta o relativa por parte del trabajador que puede tener lugar por un tiempo corto o duradero<sup>25</sup> .

En esa línea, Naciones Unidas<sup>26</sup> ha instado a los Estados Parte a proporcionar información acerca de las medidas adoptadas para proteger a mujeres y niños, incluidos los extranjeros, de la esclavitud encubierta a través de servicios domésticos o servicios personales de otra índole.

#### 4. TRATA DE SERES HUMANOS

El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños<sup>27</sup>, que, como ya se ha señalado, complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>28</sup> cuyo artículo 3 establece que<sup>29</sup>: *“Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.*

*Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos<sup>30</sup>”.*

---

<sup>25</sup> ANDREES, B., HAUCHÈRE, A. *El trabajo forzoso y la trata de personas: manual para los inspectores del trabajo*. 2009.p.154.

<sup>26</sup> NACIONES UNIDAS.COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Comentarios generales aprobados por el comité de derechos humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Documento: CCPR/C/21/Rev.1/Add.10. Párrafo 12.

<sup>27</sup>Publicado en Diario Oficial de la Unión Europea. Nº 262 de fecha 22 de Septiembre de 2006 y Boletín Oficial del Estado de fecha 11 de Diciembre de 2003.

<sup>28</sup>Publicado en Boletín Oficial del Estado de fecha 29 de Septiembre de 2003. BARBERINI, R “La Convenzione delle Nazioni Unite contro il Crimine Organizzato Transnazionale” in *La Comunità Internazionale* 3/2003, p. 395.

<sup>29</sup> Como señala VILLACAMPA ESTIARTE, C. “La trata de seres humanos para explotación sexual: relevancia penal y confluencia con la prostitución” en VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Prostitución ¿Hacia la legalización?*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012. p. 225, la nota 18 hace una detallada enumeración de los autores que han llegado a esta conclusión. “*La doctrina considera invariablemente que el concepto normativo de trata de seres humanos deriva de este instrumento internacional*”.

<sup>30</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Asunto Rantsev vs Chipre y Rusia, sentencia de fecha 7 de enero de 2010. Párrafo 281. La trata de seres humanos, tal y como se define en el Protocolo de las Naciones Unidas contra la Trata y en el Convenio del Consejo de Europa sobre lucha contra la trata de seres humanos, se halla prohibida en el artículo 4 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales, sin que sea necesario que sea calificada como esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso “*La trata de seres humanos, por su propia naturaleza y finalidad de explotación, se basa en el ejercicio de los poderes atribuidos al derecho de propiedad. Trata a los seres humanos como mercancías que se compran y se venden y son sometidos a trabajos forzados, a menudo por escaso o ningún pago, por lo general en la industria del sexo, pero también en otras. Esto implica una estrecha vigilancia*

Por su parte, en el ámbito europeo la principal norma sobre esta cuestión, esto es, la Directiva 2011/36/UE proporciona una definición de trata que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico español a través del Título VIII y el único precepto que lo integra el artículo 177 bis.

El meritado tipo penal establece como finalidades: “a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad. b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía. c) La explotación para realizar actividades delictivas. d) La extracción de sus órganos corporales. e) La celebración de matrimonios forzados”.

Tanto el Parlamento<sup>31</sup> como la Comisión Europea<sup>32</sup> han explicitado que el trabajo doméstico es uno de los sectores en el que las víctimas de la trata suelen ser explotadas. Dicha explotación es particularmente difícil de detectar, ya que las víctimas, principalmente mujeres y niñas, “*a menudo se encuentran aisladas con oportunidades limitadas o nulas de informar o escapar de la explotación*”.

Es preciso distinguir las finalidades del delito de trata, formas concretas de explotación, con el propio delito de trata. Entre ambos se establecerá una relación concursal en atención al párrafo 9º del artículo 177 bis. Así, en ningún caso, el delito de trata de seres humanos subsumirá las distintas formas de explotación.

En ese sentido, sería preciso que las concretas formas de explotación tipificadas en el artículo 177 *bis* estuvieran recogidas por su especial gravedad, en respectivos delitos autónomos dentro del propio Código<sup>33</sup>.

## 5.- TRABAJO FORZOSO

El trabajo doméstico en sí no es, por supuesto, trabajo forzoso. No obstante, puede degenerar en trabajo forzoso cuando se impide físicamente que los trabajadores salgan del hogar del empleador o se retienen sus documentos de identidad<sup>34</sup>.

---

*de las actividades de las víctimas, cuyos movimientos se limitan a menudo. Conlleva el uso de la violencia y las amenazas contra las víctimas, que viven y trabajan en condiciones míseras”.*

<sup>31</sup> PARLAMENTO EUROPEO. Propuesta de resolución sobre las trabajadoras domésticas y cuidadoras en la UE. Documento: (2015/2094(INI)).

<sup>32</sup> EUROPEAN COMMISSION. Report on the progress made in the fight against trafficking in human beings. Document: SWD(2016) 159 final. Brussels, 19 May 2016.

<sup>33</sup> POMARES CINTAS, E. “El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral” en *Revista de Ciencia Penal y Criminología*, 13-15, 2011.p.26 y 27.

<sup>34</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Informe de la Comisión de Expertos, Ginebra. 2003, Párrafo 83.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Siliadin contra Francia<sup>35</sup>, el Tribunal ratificó lo ya expuesto en el caso Van der Musselle, esto es que el Convenio nº 29 de la Organización Internacional del Trabajo constituye la referencia para la construcción una definición el trabajo forzoso.

De este modo, la definición que proporciona el Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo relativo al trabajo forzoso u obligatorio, es la más aceptada. El artículo segundo párrafo 1 establece: “*A los efectos del presente Convenio, la expresión ‘trabajo forzoso u obligatorio’ designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente*”.

Por su parte, el Convenio nº 105 no proporciona una definición del trabajo forzoso u obligatorio, legitima la definición contenida en el Convenio nº 29<sup>36</sup>, si no que exige la abolición de toda forma de trabajo forzoso u obligatorio los supuestos enumerados en su artículo 1: “*a) como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido; (b) como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico; (c) como medida de disciplina en el trabajo; (d) como castigo por haber participado en huelgas; (e) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa*”.

En cuanto a los elementos que integran la definición de trabajo forzoso y que según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>37</sup> deben aparecer cumulativamente para que pueda concluirse la existencia de esta institución jurídica.

En primer lugar, un trabajo o servicio por ello se entenderá todo tipo de trabajo, servicio o empleo desarrollados en cualquier sector de actividad, incluyéndose la actividad económica desarrollada en el ámbito de la economía informal<sup>38</sup>. Es preciso que la

---

<sup>35</sup> Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos Siliadin vs Francia, de fecha 26 de Julio de 2005, Demanda nº 73316/01.Párrafo 116: “[T]here is in fact a striking similarity, which is not accidental, between paragraph 3 of Article 4 of the European Convention and paragraph 2 of Article 2 of Convention No. 29. Paragraph 1 of the last-mentioned Article provides that “for the purposes” of the latter convention, the term “forced or compulsory labour” shall mean “all work or service which is exacted from any person under the menace of any penalty and for which the said person has not offered himself voluntarily”.

<sup>36</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *El trabajo forzoso*, Estudio general de 1968. Párrafo 42. Para mayor análisis sobre el ámbito de aplicación del Convenio, véanse Párrafos 141 a 144.

<sup>37</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Resolución de la Comisión, asunto Iversen contra Noruega, de fecha 17 de diciembre de 1963. Req 1468/62 Year book of the Convention, vol 6. p. 327-329 y Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Van der Musselle c. Bélgica, de fecha de 23 de noviembre de 1983. Demanda nº 8919/80.Párrafo 37.

<sup>38</sup> EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS. *Guide on Article 4 of the European Convention on Human Rights: Prohibition of slavery and forced labour*. 2nd edition, Strasbourg. 2014. Párrafo 22. En el mismo sentido, ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Dar un rostro humano a la globalización. Estudio general sobre los Convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo*

condición de trabajador se imponga bajo la amenaza de una pena o sanción para lograr el sometimiento y vencer la ausencia de voluntariedad del trabajador.

Adelantados, como han sido, los factores que contribuyen a la existencia de estas vulneraciones de derechos humanos, éstos se actualizan en relación con la amenaza de una pena o sanción. Así, en muchos casos<sup>39</sup>, las víctimas son amenazadas con la posibilidad denunciar su situación de irregularidad administrativa o son obligadas a entregar su documentación o pasaportes a los empleadores para retenerlos si el trabajador amenazase abandonar o cambiar de trabajo.

## 6.-SERVIDUMBRE DOMÉSTICA

La servidumbre doméstica constituye una violación de derechos humanos<sup>40</sup>. Sin embargo, no ha atraído gran atención desde el marco internacional de derechos humanos del siglo XX<sup>41</sup>.

El hecho de que los instrumentos internacionales disponibles no aborden de manera explícita las particularidades de la servidumbre doméstica puede llegar a dificultar la aplicación de esta prohibición general<sup>42</sup>.

Por el contrario, el derecho laboral internacional ha proscrito la servidumbre doméstica, mediante la aprobación del Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo<sup>43</sup>

---

a la luz de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, 2008. p. 113-117.

<sup>39</sup> SHANINIAN, G. Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias.2010.Documento: A/HRC/15/20.Párrafo 24. RODRÍGUEZ PIZARRO, G. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS GRUPOS ESPECÍFICOS E INDIVIDUOS TRABAJADORES MIGRANTES. Informe sobre los derechos humanos de los migrantes presentado por la Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos. Quincuagésimo octavo período de sesiones. Documento A/58/275.Párrafo 29.

<sup>40</sup> Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos Siliadin vs Francia, de fecha 26 de Julio de 2005, Demanda no. 73316/01.. SHAHINIAN, G. *Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias*. 2008. Documento: A/HRC/9/20. Párrafo 25:” (...) la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ha definido la esclavitud doméstica como aquella situación en que una persona vulnerable se ve obligada, bajo coacción física y/o moral, a trabajar sin retribución real alguna, privada de la libertad y en condiciones que violan la dignidad humana”.

<sup>41</sup> SHAHINIAN, G. Informe temático sobre las dificultades y enseñanzas de la lucha contra las formas contemporáneas de la esclavitud.2013. Documento nº A/HRC/24/43. Párrafo 31.

<sup>42</sup> SHAHINIAN, G. Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias.2010. Documento: A/HRC/15/20. Párrafo 83. HUMAN RIGHTS WATCH. *Decent Work for Domestic Workers: The Case for Global Labor Standards*. Nueva York, 2010. p. 19.

<sup>43</sup> Artículos 3, 5 y 6. En ese sentido, SHAHINIAN, G. Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias.2010. Documento nº A/HRC/15/20. Párrafo 31: “ En el Convenio se disponen medidas de protección contra la servidumbre doméstica y se establecen derechos para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, como unas condiciones de

y la Recomendación nº 201 que, a la fecha, no ha sido ratificado por nuestro país<sup>44</sup>. Con anterioridad se prohibía de manera implícita, al prohibir el trabajo forzoso y obligatorio, así como el trabajo infantil. Algunos de los instrumentos pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo son el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, núm 105, el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, núm 182, y la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, de 1998.

El Consejo de Europa ha emitido dos recomendaciones sobre esta cuestión. Por un lado, la Recomendación del Consejo de Europa 1523, de 26 de junio de 2001<sup>45</sup> que introduce en el sistema jurídico europeo, aunque sin efectos normativos vinculantes para los Estados miembros, una forma nueva de esclavitud, la doméstica y recuerda que el artículo 4 párrafo 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos proscribía la esclavitud y la servidumbre en relación con el artículo 3 del mismo texto que afirma que nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Asimismo, pone de manifiesto que un número considerable de víctimas trabajan en embajadas o en casas de funcionarios internacionales que, en virtud de la Convención de

---

*empleo equitativas, condiciones de trabajo y de vida decentes, respeto a la privacidad y protección contra toda forma de abuso, acoso y violencia (arts. 5 y 6)”.*

<sup>44</sup> El Convenio nº 189 de la Organización Internacional del Trabajo no ha sido ratificado por España y ello por un lado pese a que en 2013, 8 de mayo de 2013 por la Comisión de Empleo y Seguridad Social del Congreso de los Diputados. se aprobó, por unanimidad, una enmienda transaccional a la Proposición no de Ley de la Izquierda Plural sobre ratificación del Convenio número 189 de la OIT y la Recomendación número 201 sobre el trabajo decente para las trabajadoras y trabajadores domésticos.

Con posterioridad, se aprobó una Proposición no de Ley, Proposición no de Ley aprobada a instancia del Grupo parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural. Disponible en línea: [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L10/CONG/BOCG/D/BOCG-10-D-348.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/D/BOCG-10-D-348.PDF), para la ratificación del Convenio núm. 189 de la OIT y la Recomendación núm. 201 sobre el trabajo decente para las trabajadoras y trabajadores domésticos.

Para concluir el representante de la Organización Internacional del Trabajo ha comparecido ante el Congreso de los Diputados a fin de que la ratificación fuera posible, Comparecencia del señor director de la Oficina de la OIT para España (Nieto Sainz), para presentar el informe elaborado por la OIT-España sobre trabajo doméstico y para informar sobre los convenios de la OIT pendientes de ratificación por parte de España. Por acuerdo de la Comisión de Empleo y Seguridad Social. (Número de expediente 219/000608).

Disponible en línea: [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu10&D\\_OCS=1-1&QUERY=\(DSCD-10-CO-544.CODI.\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu10&D_OCS=1-1&QUERY=(DSCD-10-CO-544.CODI.)), sin que a la fecha se haya ratificado.

No existen razones que justifiquen esta decisión, así la Comisión Europea presentó una propuesta de Decisión del Consejo fecha 21 de marzo de 2013. Documento: [COM \(2013\)0152](#), por la que se autoriza a los Estados miembros a ratificar el Convenio. La autorización, en este caso, deviene necesaria toda vez que el Convenio contiene aspectos que son competencia de la UE. Con el presente informe deseamos que el Parlamento permita el avance del proceso.

En idéntico sentido el Parlamento Europeo ha aprobado una Recomendación, Recomendación de fecha 18 de noviembre de 2013. Documento: (11462/2013 – C7-0234/2013 – 2013/0085(NLE)), sobre la propuesta de Decisión del Consejo por la que se autoriza a los Estados miembros a ratificar, en interés de la Unión Europea, el Convenio sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011, de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio nº 189).

<sup>45</sup>CONSEJO DE EUROPA. Considerando 8, Recomendación del Consejo de Europa 1523 de 26 de junio de 2001, sobre esclavitud doméstica.

Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, gozan de inmunidad de jurisdicción y ejecución, y por otro, están cubiertos por el principio de la inviolabilidad de personas y los bienes<sup>46</sup>.

Por otro lado, la Recomendación N° 1663 (2004) de 22 de junio,<sup>47</sup> relativa a la esclavitud doméstica: servidumbre, personal *au pair* y matrimonios concertados por correo<sup>48</sup>.

Podemos definir la servidumbre doméstica como la vinculación del trabajo de una persona al pago de una deuda preexistente, cuya cuantía el trabajador en ocasiones no

---

<sup>46</sup> COOMARASWAMY, R. Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, Informe con inclusión de sus causas y consecuencias, sobre la trata de mujeres, la migración de mujeres y la violencia contra la mujer, Informe presentado de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión de Derechos Humanos. párrafo 76: “ *Según las denuncias, diplomáticos extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales como el Fondo Monetario Internacional (FMI), las Naciones Unidas y el Banco Mundial están trayendo millares de sirvientes a los Estados Unidos para luego explotarlos y abusar de ellos. En virtud de la legislación norteamericana en materia de inmigración, se puede conceder un visado A-3 o G-5 a los sirvientes de diplomáticos extranjeros, empleados de embajadas o funcionarios de organizaciones como el Banco Mundial, el FMI y las Naciones Unidas para que entren a los Estados Unidos. Pese a que se supone que esos millares de trabajadores, en su mayoría mujeres, gozan de la protección de las leyes del trabajo y reciben un salario mínimo, la vigilancia ha sido mínima. En consecuencia, se somete a algunas de esas mujeres a condiciones de trabajo forzoso o prácticas análogas a la esclavitud. En algunos casos, los empleadores habrían confiscado el pasaporte de las empleadas, exigido un servicio las 24 horas del día con poca o ninguna remuneración, limitado el contacto con otros* Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias. 2010. Documento: A/HRC/15/20. Párrafo 57:” *Existe un vacío de protección por lo que respecta a los trabajadores domésticos al servicio de diplomáticos o funcionarios internacionales con condición de diplomáticos. Se han tenido noticias de varios casos en que los diplomáticos sometían a sus empleados domésticos a servidumbre y abusos de ese tipo. Los trabajadores domésticos migratorios al servicio de diplomáticos son un grupo especialmente vulnerable. En primer lugar, su tipo de visado depende de que sigan trabajando para el diplomático y por lo tanto no son libres de cambiar de empleadores en caso de explotación. En segundo lugar, las inmunidades y privilegios diplomáticos protegen a los diplomáticos de la aplicación de la legislación nacional. En virtud del Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, los diplomáticos disfrutan de inmunidad ante acciones penales. Además, muchos ministerios exteriores y tribunales suelen interpretar el Convenio de Viena como una concesión a los diplomáticos de inmunidad con respecto a las acciones civiles emprendidas por sus trabajadores domésticos, a pesar de que el artículo 31 del Convenio de Viena excluye la inmunidad civil si se trata de "una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor fuera de sus funciones oficiales".*

No obstante, hay una tendencia a limitar interpretativamente esta posibilidad. Así, por ejemplo, el Tribunal Regional Superior de Viena en Sentencia de fecha 21 de febrero de 2014 admitió una demanda civil presentada en contra del empleador por un importe de 132.000 euros en concepto de sueldos no abonados (sueldo pendiente, horas extraordinarias, vacaciones no utilizadas y otras indemnizaciones y prestaciones debidas en caso de cese del servicio). La trabajadora denunció que estaba obligada a trabajar todos los días de 7 de la mañana a 1 de la madrugada, sin descanso ni vacaciones. El empleador diplomático interpuso recurso de apelación contra esta decisión, alegando la falta de competencia del tribunal fundada en inmunidad diplomática. Pese a ello, el Tribunal desestimó el recurso, sobre la consideración de que la inmunidad del agente diplomático no significaba que la relación establecida en virtud del derecho privado entre la demandante y el demandado quedase cubierta por la inmunidad funcional.

<sup>47</sup> Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Recomendación N° 1663, aprobada el 22 de junio de 2004.

<sup>48</sup> No obstante, como ya se ha referido no se trata de un fenómeno exclusivamente europeo. Así, WEISSBRODT, D. y LA LIGA CONTRA LA ESCLAVITUD, “La Abolición de la Esclavitud y sus Formas contemporáneas”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra. 2002. Documento:HR/PUB/02/4.

conoce, que puede derivar, por ejemplo, del pago de gastos de viaje e incluso verse incrementada por los importes derivados del alojamiento, mantenimiento, etc...

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre esta cuestión en el caso Siliadin contra Francia<sup>49</sup>. Los hechos probados se declaran la situación que vivió la togolesa SiwaAkofa Siliadin, menor de edad, vulnerable y sola, como fue definida por el Tribunal.

La joven de quince años llegó a Francia, el 26 de enero de 1994, acompañando a una mujer que le confiscó el pasaporte al aterrizar en París. Ciertamente, la muchacha aceptó trabajar para ella en su casa hasta que pagara el billete de avión y en contraprestación de que se encargase de regularizar su situación administrativa y de escolarizarla. Sin embargo, acabó convirtiéndose en su criada, sin recibir ninguna remuneración por llevar a cabo sus labores domésticas. Esta situación se mantuvo unos meses hasta que la señora D. decidió prestársela al matrimonio B., donde la joven continuó trabajando los siete días de la semana, con un horario que de 7:30 a 22:30h, sin descanso ni sueldo. La situación se mantuvo hasta 1998 cuando intervino la fiscalía francesa gracias a la denuncia que interpuso una vecina.

El Tribunal falló condenando a Francia por no haber asegurado a la demandante, siendo menor de edad, una protección concreta y efectiva contra los actos de los que fue víctima durante los cuatro años que padeció de esclavitud doméstica.

El Tribunal desestimó la posible existencia de esclavitud, ya que no estaba presente una pretensión de propiedad legal sobre la recurrente. No obstante, consideró que ésta había sido sometida a una relación de servidumbre, que implica una particular grave restricción de la libertad personal<sup>50</sup>, y conlleva no solo la obligación de proporcionar servicios, si no también el vivir con el "empleador" y no poder cambiar esta situación<sup>51</sup>.

La Sentencia equiparó la servidumbre a formas extremas de explotación en el empleo doméstico<sup>52</sup> al referir una situación de coacción física o moral, aunque sin amenaza de una pena, en una situación equivalente por la gravedad de la amenaza sentida por la situación irregular en que se encontraba, lo que a juicio del Tribunal implicaba que la interesada no tenía otra elección y que, por ello, el trabajo no había sido prestado

---

<sup>49</sup> Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos Siliadin vs Francia, de fecha 26 de Julio de 2005, Demanda nº 73316/01.

<sup>50</sup> LÓPEZ GUERRA, L. "La eficacia de los derechos humanos en la relación de trabajo. Técnica aplicativa del sistema internacional de garantías" en PODER JUDICIAL, *Cuadernos Digitales de Formación* nº 23, 2018. p.6.

<sup>51</sup> Decisión de la Comisión in *Van Droogenbroeck v Belgium*, App No 7906/77, Report of 9 July 1980, Series B, No 44.

<sup>52</sup> RODRÍGUEZ PIÑERO BRAVO-FERRER, M. "El trabajo obligatorio o forzoso" en DE LA VILLA GIL, L.E. *El Trabajo*. Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid.2011.p.309.

voluntariamente y aun cuando no se trate de una situación de esclavitud en su sentido clásico a efectos de la Convención sobre esclavitud en cuanto ejercicio de un derecho de propiedad reduciendo a la persona a un objeto, si es una situación calificable de servidumbre en cuanto que a la persona se le impone la obligación de prestar servicio bajo el imperio de la coacción, de vivir en el domicilio de otra persona sin poder cambiar de condición, estando totalmente a merced del matrimonio que la empleaba sin disponer de libertad de movimientos ni de tiempo libre y sin poder esperar que su situación evolucionase.

Con posterioridad y en el mismo sentido se pronunció la Sentencia de la Corte de Casación francesa, *third instance*. FR-002-3, que estableció a propósito de una nacional de Costa de Marfil fue llevada ilegalmente a Francia a la edad de 15 años para trabajar en la casa del acusado y el cuidado de los niños. La víctima era especialmente vulnerable por ser una niña sin residencia legal. Sus padres murieron durante el período para el cual fue sometida a trabajos forzados. Ella no tenía un pasaporte y era completamente dependiente de la familia a la que estaba trabajando. Más específicamente, la víctima no recibió remuneración por su trabajo de cuidado de niños y doméstico. Ella no podía ir a la escuela y no tenía días libres ni vacaciones. Ella no tenía ningún espacio privado en la casa mientras ella estaba durmiendo en un colchón en el suelo en la habitación con los niños.

El Tribunal de Apelación desestimó la demanda sobre la base de las condiciones de trabajo y de vida contrarios a la humana dignidad. En particular, el Tribunal señaló que la presunta víctima tuvo relaciones afectivas con los hijos de la familia y tenía similares condiciones de vivienda a las de los miembros de la familia. El Tribunal de Apelación dictó una sanción civil por motivos de empleo ilegal de un inmigrante y el abuso de la situación de una persona de la vulnerabilidad para obtener servicios no remunerados.

Sin embargo, la Corte de Casación se refirió a la definición del trabajo forzoso que indica que todo el trabajo forzoso es contrario a la humana dignidad. Se confirmó el argumento de la víctima que, según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), el hecho de de la presentación de un niño en un país extranjero, en una situación ilegal, por temor a ser detenido por la policía, al trabajo constante y sin remuneración constituye el trabajo forzoso en el sentido del artículo 4 de la Convención Europea de Derechos Humanos. El tribunal dictaminó que la víctima estaba sujeta al trabajo forzoso, tal como se define en el CEDH, y por lo tanto al trabajo y condiciones de vida que son incompatibles con la dignidad humana.

## 7.-PRÁCTICAS ANÁLOGAS A LA ESCLAVITUD

La Convención de Suplementaria sobre la abolición de la esclavitud<sup>53</sup>, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud amplió el campo de aplicación de la Convención de 1926 para perseguir también prácticas similares a la esclavitud, no contiene una definición de la expresión prácticas análogas a la esclavitud, pero en ella se prohíben concretamente la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba, el matrimonio servil y la explotación de niños y adolescentes<sup>54</sup>.

Así el artículo 1, incardinado en la Sección I y rubricada instituciones y prácticas análogas a la esclavitud<sup>55</sup> incluyó como prácticas similares a la esclavitud<sup>56</sup>: ” a) *La servidumbre por deudas, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;*

b) *La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;*

c) *Toda institución o práctica en virtud de la cual: i) Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida*

---

<sup>53</sup> Adoptada por la Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su Resolución 608 (XXI), de 30 de abril de 1956, hecha en Ginebra el 7 de Septiembre de 1956.

<sup>54</sup> NACIONES UNIDAS. GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA TRATA DE PERSONAS. *Análisis de algunos importantes conceptos del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. Tema 3 del programa provisional. Documento: CTOC/COP/WG.4/2010/2. Párrafo 23.

<sup>55</sup> ALLAIN, J. “The International Legal Regime of Slavery and Human Exploitation and its Obfuscation by the Term of Art: “Slavery-like Practice” in *CRDF*, nº 10, 2012. p.31: “can be argued that nomenclature of “institutions and practices similar to slavery” can be dropped in favour of recognising these as types of *servitudes*”. ALLAIN, J. “Exploitation and labour in international law” in ALLAIN, J. *The law and Slavery: Prohibiting human exploitation*. Brill, Nijhoff. 2015. p.377. El término prácticas similares a la esclavitud por su parte, debe entenderse como servidumbres convencionales establecidas por la Convención Suplementaria de 1957.

<sup>56</sup> ALLAIN, J. “The International Legal Regime of Slavery and Human Exploitation and its Obfuscation by the Term of Art: “Slavery-like Practice”. Op.Cit.p.31: “The four institutions and practices similar to slavery are in essence (ie: normatively) conventional *servitudes*”. ALLAIN, J. “On the Curious Disappearance of Human Servitude from General International Law” in *Journal of the History of International Law*, vol. 11 de 2009. p. 303. ALLAIN, J. *The Slavery Conventions: The travaux préparatoires of the 1926 League of Nations Convention and 1956 United Nations Convention*. Brill. Nijhoff, Leiden, Boston. 2008. p.249.

*en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas; ii) El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera; iii) La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona;*

*d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven”.*

Por su parte, la Ley modelo de UNODC<sup>57</sup> sobre la trata de personas proporciona la siguiente definición de las prácticas análogas a la esclavitud: “Las “prácticas análogas a la esclavitud” abarcan la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba, el matrimonio servil y la explotación de niños y adolescentes”.

En nuestro país, encontramos un ejemplo en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 31 de julio de 2008<sup>58</sup>, en la que se enjuician los hechos por los que la víctima de 11 años de edad y de nacionalidad boliviana, es enviada por sus padres a España para que viva con el acusado. A través de un poder notarial le ceden el ejercicio de la guardia, custodia y cuidado de la víctima y el acusado se compromete a realizar una prestación económica a los padres de la menor. El objeto de este viaje es que la víctima cuide al futuro hijo del acusado.

Una vez en España, la víctima es obligada a mantener relaciones sexuales con el acusado. El acusado se lleva a vivir a la víctima a otra localidad. Allí sigue manteniendo relaciones sexuales con la víctima y la misma es sometida a una situación de aislamiento social, ya que no tiene relaciones con otras personas, solamente con sus compañeros de piso, ya que habitaban en un piso compartido. También es privada de ir al colegio, obligada a atender al acusado, cocinando y limpiando la casa para él, negándole así su derecho a la educación y al libre desarrollo de la personalidad. Los agentes encontraron a la menor encerrada en su habitación tras recibir una denuncia de una de sus compañeras de piso.

El autor fue condenado por un delito continuado de abusos sexuales, ya que en el momento de enjuiciamiento de los hechos no había sido tipificado el delito de trata de seres humanos en el ordenamiento jurídico español.

---

<sup>57</sup> NACIONES UNIDAS. GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA TRATA DE PERSONAS. *Análisis de algunos importantes conceptos del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. Tema 3 del programa provisional. Documento: CTOC/COP/WG.4/2010/2. Párrafo 22.

<sup>58</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 31 de julio de 2008, Roj: 865/2008.

## 8.-MATRIMONIO FORZOSO

En cuanto al matrimonio forzoso como finalidad del delito de trata de seres humanos, ya la Relatora Especial contra la violencia de género de Naciones Unidas<sup>59</sup> patentizó que, por un lado, puede ser utilizado como medio comisivo en cuanto método de captación para la trata de personas y, por otro, puede constituir una de las finalidades del delito<sup>60</sup>.

En todo caso, no podemos olvidar que el concepto de matrimonio forzoso no puede condicionarse a la presencia de los medios comisivos en el caso de víctimas de trata menores de edad<sup>61</sup>.

El matrimonio forzado es reconocido internacionalmente como una violación de derechos humanos y una forma de la violencia de género<sup>62</sup>. No obstante, de nuevo carecemos de una definición coordinada de matrimonio forzado ni a nivel internacional ni europeo, lo que dificulta la identificación y persecución de este delito<sup>63</sup>.

De nuevo, el problema no se limita a países concretos y los casos a menudo tienen una dimensión transnacional. No obstante, no existen estadísticas sobre el número de víctimas, sobre todo porque es muy difícil distinguir los matrimonios forzados, basados en la fuerza, amenazas de daño o engaños, de los matrimonios arreglados para cuyo consentimiento se ofrece una presión social considerable.

En ese sentido, el Consejo de Europa<sup>64</sup> establece como formas de matrimonio forzado “el matrimonio como esclavitud, matrimonio concertado, el matrimonio tradicional, el matrimonio por razones de costumbre, la conveniencia o la respetabilidad percibida, el matrimonio infantil, el matrimonio precoz, los matrimonios ficticios, el matrimonio por conveniencia, el matrimonio no consumado, el matrimonio putativo, el matrimonio para adquirir la nacionalidad y el matrimonio indeseable” asimismo el Consejo de Europa

---

<sup>59</sup> Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences, to the Commission on Human Rights at its fifty-third session (E/CN.4/1997/47).

<sup>60</sup>Sobre este hecho, PARLAMENTO EUROPEO. Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de julio de 2016, sobre la lucha contra el tráfico de seres humanos en las relaciones exteriores de la UE. *La lucha contra la trata de seres humanos en las relaciones exteriores de la UE*. Documento nº 2015/2340(INI).

<sup>61</sup> En ese sentido se pronuncia SANTANA VEGA, D.M “Artículo 177 bis del delito de trata de seres humanos” en CORCOY BIDASOLO, M. y MIR PUIG, S. (Dir) Comentarios al Código Penal: Reforma 1/2015 y 2/2015. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015. p.658.

<sup>62</sup> Ya en 1956 la ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Condición de la mujer en derecho privado: costumbres, antiguas leyes y prácticas que afectan a la dignidad de la mujer como ser humano*. Resolución de la Asamblea General 9/843 de 17 de diciembre de 1954, reconoció el matrimonio forzado como una práctica perjudicial para la dignidad de la mujer e instó a los Estados a adoptar disposiciones para abolir dichas prácticas.

<sup>63</sup> EUROPEAN PARLAMENT. Directorate general for internal policies, policy department c: citizens' rights and constitutional affairs women's rights & gender equality. *Forced marriage from a gender perspective*. Study, 2016. p.83. EUROPOL. Situation report. Trafficking in human beings in the EU. The Hague, 2016. Document REF nº: 765175.p. 29.

<sup>64</sup> COUNCIL OF EUROPE (2005). *Forced marriages in Council of Europe member states. A comparative study of legislation and political initiatives*. Strasbourg, p. 7.

patentiza la divergencia jurisprudencial en lo que se refiere a la consideración de matrimonio forzado del matrimonio contraído para adquirir la nacionalidad o el matrimonio simulado<sup>65</sup>.

Por otro lado, el Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud<sup>66</sup> establece que es importante señalar la distinción entre el matrimonio servil y el matrimonio arreglado por terceros<sup>67</sup>.

El matrimonio forzado combina la explotación sexual con la servidumbre doméstica<sup>68</sup>. Las víctimas son obligadas a realizar tareas domésticas de acuerdo con los estereotipos de género y a satisfacer las exigencias sexuales de sus maridos<sup>69</sup>.

## 9- PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL

En relación con las peores formas de trabajo infantil, el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), prevé que todo Estado que lo haya ratificado deberá adoptar medidas eficaces e inmediatas para lograr la eliminación y prohibición de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia<sup>70</sup>. En virtud del apartado a) del párrafo 3 del mismo Convenio, la expresión “*las peores formas de trabajo infantil*” comprende, entre otras cosas, “*todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados*”.

*El trabajo infantil es equiparable al trabajo forzoso no sólo cuando una tercera persona fuerza a niños, en tanto que individuos de pleno derecho, a trabajar bajo la amenaza de*

---

<sup>65</sup> COUNCIL OF EUROPE *Forced marriages in Council of Europe member states. A comparative study of legislation and political initiatives*. Strasbourg, p. 7.

<sup>66</sup> El Grupo de Trabajo fue establecido por el Consejo Económico y Social en su decisión 16 (LVI) con la misión de que vigilara la existencia de la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus prácticas y manifestaciones, incluidas las prácticas análogas a la esclavitud tales como el matrimonio servil.

<sup>67</sup> Informe de la Relatora especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Gulnara Shahinian, párr. 20. Informe temático sobre el matrimonio servil. Consejo de Derechos Humanos, 21º período de sesiones.

<sup>68</sup> Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños, A/HRC/4/23. p. 43. SHAHINIAN, G. Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias. 2010. Documento nº A/HRC/15/20. Párrafo 43.

<sup>69</sup> SHAHINIAN, G. Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias. 2010. Documento: A/HRC/15/20. Párrafo 43:”

<sup>70</sup> Artículo 1.

*una pena, sino también cuando un niño desempeña un trabajo forzoso que le ha sido impuesto por su familia*<sup>71</sup>.

Utilizar a niños en el servicio doméstico es una costumbre generalizada en muchos países, donde los empleadores de las zonas urbanas suelen contratar a niños de las zonas rurales más desfavorecidas. En ese sentido, el trabajo doméstico forzoso y la servidumbre doméstica de niños no suele ser objeto de la debida atención en cuanto flagrante violación de derechos humanos<sup>72</sup>.

## **10.-CONCLUSIONES**

La relevancia del sector y las flagrantes violaciones de derechos humanos que se producen en el mismo no han supuesto ni la suscripción de compromisos internacionales como la ratificación del Convenio n° 189 de la OIT ni la tipificación como delito de las figuras jurídicas de trabajo forzoso, la servidumbre y las prácticas análogas a la esclavitud. La discriminación de este tipo de víctimas se perpetúa con la inexistencia de un Plan Nacional sobre trabajo forzoso, pese a haber ratificado, en Septiembre de 2017, el Protocolo de Trabajo Forzoso de la OIT n° 14 al Convenio de 1930 y de un Plan contra la Trata que comprenda las finalidades no vinculadas a la explotación sexual. Es necesario y urgente la adopción de medidas legislativas y políticas tendentes a cambiar esta situación.

## **11.- BIBLIOGRAFÍA**

ALLAIN, J. “The International Legal Regime of Slavery and Human Exploitation and its Obfuscation by the Term of Art: “Slavery-like Practice” in *CRDF*, n° 10, 2012.

ALLAIN, J. “Exploitation and labour in international law” in ALLAIN, J. *The law and Slavery: Prohibiting human exploitation*. Brill, Nijhoff. 2015.

ALLAIN, J. “On the Curious Disappearance of Human Servitude from General International Law” in *Journal of the History of International Law*, vol. 11 de 2009.

---

<sup>71</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Una alianza global contra el trabajo forzoso*. Ginebra, 2005.p.7.

<sup>72</sup> WARZAZI, S. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud acerca de su 23º período de sesiones. Documento E/CN.4/Sub.2/1998/14. Párrafo 36.

ALLAIN, J. *The Slavery Conventions: The travaux préparatoires of the 1926 League of Nations Convention and 1956 United Nations Convention*. Brill. Nijhoff, Leiden, Boston. 2008.

ANDREES, B., HAUCHÈRE, A. *El trabajo forzoso y la trata de personas: manual para los inspectores del trabajo*. 2009. Recuperado el 18 de Noviembre de 2015, de OIT: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---declaration/documents/publication/wcms\\_107704.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_107704.pdf)

BARBERINI, R. “La Convenzione delle Nazioni Unite contro il Crimine Organizzato Transnazionale” in *La Comunità Internazionale* 3/2003.

BALES K., *Disposable People: New Slavery in the Global Economy*. University of California Press, California. 1999.

BALES, K. “La nueva esclavitud en la economía global”. Madrid, Siglo XXI de España editores, 2000.

BLACKETT, A. ‘Making Domestic Work Visible: The Case for Specific Regulation’, ILO, Geneve, 1998.

BAYLOS. A, TERRADILLOS, J. M. *Derecho penal del trabajo*. Trotta, Madrid. 1990.

COMISIÓN EUROPEA. Propuesta de Decisión del Consejo: fecha 21 de marzo de 2013. Documento: [COM \(2013\)0152](#).

COOMARASWAMY, R. *Informe sobre la trata de mujeres, la migración de mujeres y la violencia contra la mujer*. 2000. Documento nº E/CN.4/2000/68.

COOMARASWAMY, R. Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, Informe con inclusión de sus causas y consecuencias, sobre la trata de mujeres, la migración de mujeres y la violencia contra la mujer, Informe presentado de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión de Derechos Humanos.

COUNCIL OF EUROPE *Forced marriages in Council of Europe member states. A comparative study of legislation and political initiatives*. Strasbourg, 2005.

EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS. *Guide on Article 4 of the European Convention on Human Rights: Prohibition of slavery and forced labour*. 2nd edition, Strasbourg. 2014.

EUROPEAN COMMISSION. Study on case law: relating to trafficking in human beings for labour exploitation. *Final report*. 2015.

EUROPEAN COMMISSION. Report on the progress made in the fight against trafficking in human beings,. Document: SWD(2016) 159 final. Brussels, 19 May 2016.

EUROPEAN PARLIAMENT. Directorate general for internal policies, policy department c: citizens' rights and constitutional affairs women's rights & gender equality. *Forced marriage from a gender perspective*. Study, 2016.

EUROPOL. Situation report. Trafficking in human beings in the EU. The Hague, 2016. Document n°: 765175.

FAUVE-CHAMOUX A. Domestic service and the formation of European identity: Understanding the globalization of domestic work, 16th – 21st centuries. Peter Lang, Berna.2004.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. *Notas informativas y diligencias de seguimiento del delito de trata de seres humanos*. Madrid, 2015.

FUNDAMENTAL RIGHTS AGENCY. *Severe labour exploitation: workers moving within and into the European Union*, 2015.

FUNDAMENTAL RIGHTS AGENCY. *Out of sight: migrant women exploited in domestic work*. 2018.

HYLAND, K. E.” Protecting Human Victims of Trafficking: An American Framework” in Berkeley Women's Law Journal. 2001.

HUDA, S. *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niñas*. Documento: A/HRC/4/23.

HUMAN RIGHTS WATCH. *Decent Work for Domestic Workers: The Case for Global Labor Standards*. Nueva York, 2010.

LÓPEZ GUERRA, L. “La eficacia de los derechos humanos en la relación de trabajo. Técnica aplicativa del sistema internacional de garantías” en, *Cuadernos Digitales de Formación* n° 23, Poder Judicial, Madrid. 2018.

MANTOUVALOU, V.” Servitude and Forced Labour in the 21st Century: The Human Rights of Domestic Workers” in *Industrial Law Journal*, Vol. 35, No. 4, December 2006.

NACIONES UNIDAS. GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA TRATA DE PERSONAS. *Análisis de algunos importantes conceptos del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. Tema 3 del programa provisional. Documento: CTOC/COP/WG.4/2010/2.

NACIONES UNIDAS.COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Comentarios generales aprobados por el comité de derechos humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Documento: CCPR/C/21/Rev.1/Add.10.

NACIONES UNIDAS. *Condición de la mujer en derecho privado: costumbres, antiguas leyes y prácticas que afectan a la dignidad de la mujer como ser humano*. Resolución de la Asamblea General 9/843 de 17 de diciembre de 1954

NACIONES UNIDAS. Igualdad de los géneros, desarrollo y paz. Nueva York 2001.

OECD, The DAC Guidelines Helping Prevent Violent Conflict. 2001.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *El trabajo forzoso*, Estudio general de 1968.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Informe de la Comisión de Expertos, Ginebra. 2003.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Una alianza global contra el trabajo forzoso*. Ginebra, 2005.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Conferencia Internacional del Trabajo, 99.a reunión, 2010 Informe IV (1) Trabajo decente para los trabajadores domésticos Cuarto punto del orden del día.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Dar un rostro humano a la globalización. Estudio general sobre los Convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa*, 2008.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Informe IV (1) Trabajo decente para los trabajadores domésticos. Ginebra, 2010.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Domestic workers across the world Global and regional statistics and the extent of protection. Geneve, 2013.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Global estimates of modern slavery, forced labour and forced marriage*. Geneva, 2017.

PARLAMENTO EUROPEO. Resolución del Parlamento Europeo, de 9 de junio de 2015. Estrategia de la UE para la igualdad entre mujeres y hombres después de 2015. Documento 2014/2152(INI).

PARLAMENTO EUROPEO. Propuesta de resolución sobre las trabajadoras domésticas y cuidadoras en la UE. Documento: (2015/2094(INI)).

PARLAMENTO EUROPEO. Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de julio de 2016, sobre la lucha contra el tráfico de seres humanos en las relaciones exteriores de la UE. *La lucha contra la trata de seres humanos en las relaciones exteriores de la UE*. Documento nº 2015/2340(INI).

PEARCE, D. *The feminization of poverty: Women, work, and welfare*. Edited by Gertrude Schaffner Goldberg. 1978.

POMARES CINTAS, E. “El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral” en *Revista de Ciencia Penal y Criminología*, 13-15, 2011.

Report of the Special Rapportuer on violence against women, its causes and consequences, to the Commission on Human Rights at its fifty-third sesión. Document: E/CN.4/1997/47.

RODRÍGUEZ PIÑERO BRAVO-FERRER, M. “ El trabajo obligatorio o forzoso” en DE LA VILLA GIL, L.E. *El Trabajo*. Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid.2011.

RODRÍGUEZ PIZARRO, G. Comisión de derechos humanos grupos específicos e individuos trabajadores migrantes. Informe presentado por la Relatora Especial de conformidad con la resolución 2001/52 de la Comisión de Derechos Humanos. 58º período de sesiones. Documento E/CN.4/2002/94.

RODRÍGUEZ PIZARRO, G. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS GRUPOS ESPECÍFICOS E INDIVIDUOS TRABAJADORES MIGRANTES. Informe sobre los derechos humanos de los migrantes presentado por la Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos. Quincuagésimo octavo período de sesiones. Documento A/58/275.

SANTANA VEGA, D.M “Artículo 177 bis del delito de trata de seres humanos” en CORCOY BIDASOLO, M. y MIR PUIG, S. (Dir) Comentarios al Código Penal: Reforma 1/2015 y 2/2015. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

SHANINIAN, G. Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias.2010.Documento: A/HRC/15/20.

SHAHINIAN, G. Informe temático sobre las dificultades y enseñanzas de la lucha contra las formas contemporáneas de la esclavitud.2013. Documento nº A/HRC/24/43

SHAHINIAN, G. *Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias.* 2008. Documento: A/HRC/9/20.

SHEARER DEMIR, J. “Trafficking of Women for Sexual Exploitation. A Gender Based –well founded fear” *Journal of Humanitarian Assistance* March 2003.

VILLACAMPA ESTIARTE, C. “La trata de seres humanos para explotación sexual: relevancia penal y confluencia con la prostitución” en VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Prostitución ¿Hacia la legalización?.* Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

WARZAZI, S. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud acerca de su 23º período de sesiones. Documento E/CN.4/Sub.2/1998/14.

WEISSBRODT, D. y LA LIGA CONTRA LA ESCLAVITUD, “La Abolición de la Esclavitud y sus Formas contemporáneas”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra. 2002. Documento:HR/PUB/02/4.

## 12.- ANEXO JURISPRUDENCIAL

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Resolución de la Comisión, asunto Iversen contra Noruega, de fecha 17 de diciembre de 1963. Req 1468/62 Year book of the Convention, vol 6.

Decisión de la Comisión in *Van Droogenbroeck v Belgium*, App No 7906/77, Report of 9 July 1980, Series B, No 44.

Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Van der Musselle c. Bélgica, de fecha de 23 de noviembre de 1983. Demanda nº 8919/80.

Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos Siliadin vs Francia, de fecha 26 de Julio de 2005, Demanda nº 73316/01.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 31 de julio de 2008, Roj: 865/2008.

Sentencia de la Corte de Casación francesa, third instance. FR-002-3-

Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Asunto Rantsev vs Chipre y Rusia, sentencia de fecha 7 de enero de 2010.

Sentencia Tribunal Regional Superior de Viena de fecha 21 de febrero de 2014.